



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0068/2015

La Paz, 12 de enero de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	<b>Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, de 15 de septiembre de 2014</b> , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	<b>América Textil SA., AMETEX SA.</b> , representada por José Miguel Romero.
Administración Tributaria:	<b>Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)</b> , representada por Juan Carlos Mendoza Lavandenz.
Número de Expediente:	<b>AGIT/1396/2014//LPZ-0338/2014</b>

**VISTOS:** Los Recursos Jerárquicos interpuestos por América Textil SA., AMETEX SA. (fs. 257-259 del expediente) y la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 262-266 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, de 15 de septiembre de 2014 (fs. 196-217 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0068/2015 (fs. 284-307 del expediente); los antecedentes administrativos todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

AMETEX SA., representada por José Miguel Romero, conforme acredita con Testimonio de Poder N° 743/2012 de 10 de julio de 2012 (fs. 242-254 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 257-259 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, de 15 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, exponiendo los siguientes argumentos:

1 de 52





- i. Respecto al IVA, señala que se presentaron comprobantes de pago y respaldos; además de las certificaciones de la empresa TAM Transporte Aéreo Mercosur SA., a lo cual el SIN indica que los descargos presentados por el contribuyente no son suficientes para desvirtuar la observación de facturas inexistentes o fotocopias simples establecidas en la Vista de Cargo, ya que la carta presentada no estaría firmada por el Representante Legal; en el caso de American Airlines INC., indican que el representante legal ante el SIN es otro; además que se hubiese presentado fotocopias legalizadas y no así las facturas originales. Cita el Artículo 8 de la Ley N° 843 (TO).
  
- ii. Sobre las compras sin medios probatorios de pago por Bs1.155.447.-, señala que presentó las acreditaciones bancarias por los cheques que fueron emitidos por AMETEX SA., y la conciliación de los saldos por intercambio. Al respecto el SIN observa que los asientos no llevan firmas de conformidad o autorización por lo que no son respaldos suficientes; sobre los intercambios determina que la documentación no es válida ni suficiente ya que los registros contables como los detalles de salidas del hilo no tienen firmas de conformidad y autorización; de esta manera, la Resolución de Recurso de Alzada revoca la depuración del Crédito Fiscal por falta de medios de pago, de acuerdo al cuadro que figura en la página 22 , pero observa que la misma no indica de manera clara y específica cuáles serían las facturas de las que no se considera el medio fehaciente de pago, debido a que considera la validez de todas sus operaciones, aspecto que la ARIT La Paz debería justificar de manera clara más precisa las facturas que no estarían considerando como válidas.
  
- iii. Respecto a los Ingresos no declarados por ventas por exportación de Bs9.120.954.-; cita el argumento de la Instancia de Alzada por el cual confirma los ingresos no declarados , arguyendo que ha presentado los Libros Mayores de las cuentas fletes por exportación, producciones y productos varios, lo cual da validez a estas operaciones; asimismo, pone en consideración la veracidad de los ajustes de cuentas manifestando el hecho de no poder presentar más pruebas debido a la dificultad de acceder a la misma debido a que las instalaciones están ocupadas por la empresa pública ENATEX SA.



- iv. Por lo expuesto, solicita la revocatoria en parte de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, respecto al importe que fue confirmado de Bs90.498 por IUE, más sus accesorios de Ley; así como Bs2.432.884 por IUE (debió decir IVA), más sus accesorios y la multa por incumplimiento a deberes formales.

### **I.1.2. Fundamentos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0484-14, de 3 de octubre de 2014 (fs. 261 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 262-266 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZRA 0675/2014, de 15 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, planteando los siguientes argumentos:

- i. Señala que el contribuyente no presentó medios fehacientes de pago para demostrar que las transacciones contenidas en las notas fiscales observadas se hubieran realizado, refiere que en Instancia de Alzada el contribuyente presentó fotocopias simples de los cheques Nos. 9938, 10817, 26568 y 26263, asientos de control y otros, y que de su revisión observó que la carta está dirigida al Banco Industrial SA., sin embargo esta recepcionada por el asistente del Banco BISA SA., además, entre los descargos no se encuentra la certificación del Banco por la emisión de los cheques, ni una carta de respuesta a la solicitud, solamente se encuentran adjuntos asientos de control, los cuales no llevan firmas de conformidad o autorización, por lo que no son respaldo suficiente para demostrar el pago efectivo de las transacciones, siendo la mayoría de las fotocopias simples de los cheques no son claras ni legibles y no están legalizadas tal como establecê el Artículo 1311. del Código Civil.
- ii. Respecto a la Factura N° 1965, refiere que la misma deriva de un intercambio de servicios entre AMETEX SA. y Juan Carlos Amurrio; menciona las cartas emitidas entre ambos señalando que las observaciones no fueron desvirtuadas por el contribuyente en la Instancia de Alzada; que si bien se presentó fotocopia legalizada de los cheques no se adjuntó el extracto bancario. Señala que los cheques deben cumplir con los Artículos 600 y 601 del Código de Comercio, para constituirse en medios fehacientes de pago; por otro lado, advierte que no se cumplieron los Principios de Pertinencia y Oportunidad que prevé el Artículo 81 de la Ley N° 2492





(CTB). Cita la Sentencia Constitucional N° 1642/2010-R y aclara que el contribuyente en ninguna de las etapas del Proceso de Determinación aún después de emitida la Vista de Cargo, no presentó o dejó constancia de la existencia de los documentos que pretende hacer valer como prueba en Instancia de Alzada.

- iii. Refiere que la ARIT La Paz dispuso revocar la depuración del Crédito Fiscal por falta de medios fehacientes de pago de las notas fiscales Nos. 133946, 1965, 148054, 366372, 1090381, 596783, 559 por Bs136.339.-. A lo cual cita los tres requisitos establecidos, por lo que concluye que no correspondía se deje sin efecto el Crédito Fiscal por las citadas facturas.
- iv. Manifiesta que los Ingresos por quita del contribuyente sí están gravados por el IT, habiéndose establecido que la empresa se benefició con la reducción de obligaciones de pasivos que formaban parte del Balance General; operación que generó ingresos que fueron reconocidos en la contabilidad de la empresa y expuestos en el Estado de Ganancias y Pérdidas de la gestión 2010, ingreso que asciende a Bs84.805.070.- importe gravado por el IT en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 72 de la Ley N° 843 (TO); 2, Inciso h) del Decreto Supremo N° 24532 (debió decir 21532).
- v. Refiere que el contribuyente estaba consciente que debía pagar el IT con el registro contable provisión del IT en el pasivo el pago del IT en la Subcuenta N° 201003, el mismo que se encuentra en la cuenta 2230201100 "Previsiones varias" contra la cuenta 9210201302 "Otro Egresos" por Bs2.544.152,10 equivalente al 3% del valor total de los ingresos por Quita de Bs84.805.070.- que se encuentra expuesto en el Anexo 7, conforme se aprecia a fojas 2840 de antecedentes administrativos; sin embargo la ARIT La Paz no realizó una valoración de todos los hechos que fueron de su conocimiento, sin mayor análisis, ni especificación del porque los ingresos quita no estarían gravados, dejando el monto de Bs84.854.588 cuando no corresponde.
- vi. Sobre los gastos no deducibles por depreciaciones y por falta de medios fehacientes de pago en el IUE, aclara que no observó ni sancionó el cambio de método de depreciación sino el hecho que AMETEX SA., usando consecutivamente el método de unidades de producción para depreciar sus activos luego uso el método lineal, reduciendo el resultado de la gestión logrando pagar un menor IUE; refiere que observó que el contribuyente registra y utiliza el método de depreciación del Perito en Activos Fijos, a fin de determinar costos más bajos la misma que asciende a



Bs14.131.587.-y forma del costo de producción de lo vendido; sin embargo, en la determinación de la utilidad neta imponible computa como gasto deducible el importe total de Bs46.498.699.-, una parte en la cuenta de costo de producción de lo vendido de Bs14.131.587.- y lo restante de Bs32.367.112.- ajusta al Resultado de la gestión como otras regularizaciones.

- vii. Refiere que al finalizar la fiscalización el contribuyente manifestó que la depreciación es por unidades de producción y que se efectúa el ajuste de depreciación al Método de Línea Recta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 24051, cuyo efecto se compensaba con el tiempo, sin embargo en el Proceso de Fiscalización se ha evidenciado que la depreciación real que refleja el verdadero desgaste de la maquinaria y equipo es la registrada bajo en Método de Unidades de Producción pretendiendo el contribuyente utilizar el Método de Línea Recta para beneficiarse indebidamente.
- viii. Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, y en consecuencia, se confirme totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, de 15 de septiembre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 196-217 vta. del expediente), resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, dejando sin efecto el importe observado de Bs136.339.- por tributo omitido IVA más mantenimiento de valor, intereses y sanción de Omisión de Pago, de los periodos fiscales junio, diciembre 2009, enero, febrero y marzo 2010; Bs2.545.638.- por tributo omitido IT más mantenimiento de valor, intereses y sanción por Omisión de Pago, de los periodos abril, junio, noviembre 2009 y enero 2010; Bs8.319.883.- por tributo omitido IUE más mantenimiento de valor, intereses y sanción por Omisión de Pago, de la gestión fiscal concluida a marzo 2010 y se confirma el importe de Bs90.498.- por tributo omitido IVA más mantenimiento de valor, intereses y sanción de Omisión de Pago, de los periodos abril 2009 a marzo 2010, así como Bs2.432.884.- por tributo omitido IUE, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por Omisión de Pago, de la gestión fiscal



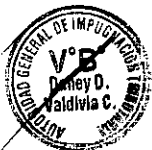


2010 y la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales de 33.000.- UFV; en los siguientes términos:

- i. Sobre los vicios de nulidad, refiere que el acto impugnado identifica expresamente el nombre y NIT del Sujeto Pasivo, al inicio en el encabezado y primer párrafo de la primera página, señalando: AMERICA TEXTIL SA. AMETEX SA. y NIT 1020605024, al igual que en las páginas siguientes, enfatizando el nombre del contribuyente en la parte resolutive; sin embargo, menciona que efectivamente en el segundo párrafo de la página 23 del citado acto, consigna el nombre de Embotelladoras Bolivianas Unidas SA. EMBOL SA.; empero, el NIT 1020605024 que registra seguidamente corresponde a AMETEX SA., evidenciando que si bien existe un error en la nominación del contribuyente empero no se ocasionó lesión al derecho a la defensa del administrado, ni alteró el debido proceso en la fundamentación de la deuda tributaria impugnada; en ese contexto, no incide en los requisitos de validez de la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014, conforme el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Sobre la depuración del Crédito Fiscal – No vinculadas a la actividad manifiesta que el recurrente no presentó otros documentos que demuestren la vinculación con la actividad gravada ante la Administración Tributaria y ante la Instancia Recursiva, no pudiendo atribuir la omisión a la liquidación de la empresa, es así que cita el Numeral 8, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece como una de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo la conservación de la documentación de respaldo a sus actividades, en consecuencia mantiene la observación de las facturas de compras no vinculadas con la actividad gravada de Bs452.855,67.
- iii. En cuanto a las Facturas sin respaldo del original, señala que el recurrente no presentó los respaldos de las Facturas Nos. 610, 611, 614, 621 y 622 del proveedor Proc. Alim. San Miguel de Luis Avelino; facturas Nos. 37209745, 37062211 y 137063633 de American Airlines; y N° 622332 de Entel SA., aclarando que la factura original, se constituye en documento que prueba un hecho generador relacionado con un débito o crédito fiscal para cuya validez debe ser corroborada por la Administración Tributaria; además debe ser contrastada con pruebas fácticas que permitan evidenciar la efectiva realización de la transacción de conformidad con el Artículo 77 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que mantiene la observación de las compras sin respaldo de Bs136.605,95.



- iv. Con relación a las facturas sin medios fehacientes de pago, expresa que la Factura N° 133946, emitida por Alianza Seguros y Reaseguros SA. adjunta como medio fehaciente de pago, el Asiento Diario N° 200906751, de 26 de junio de 2009 que registra contablemente el pago de \$us26.077.- equivalente a Bs184.364,39, con cheque N° 176 de Banco Unión, asimismo adjunta el recibo de caja y el cheque a nombre del proveedor. De la Factura N° 148054, de 28 de diciembre de 2009, emitida por Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros SA., registra en la factura el pago en moneda extranjera, Cheque N° 9938 del Banco Bisa; en ese sentido al presentar documentos de medios fehacientes de pago, refiere que son válidas para crédito fiscal.
- v. Respecto a la factura N° 1965, emitida por JC Amurrio, según Asiento Diario N° 200907728 de 31 de julio de 2009, registra contablemente material en tránsito por compra de etiquetas contra la cuenta JC Amurrio por Bs106.684,50; la Administración Tributaria verifico en el reporte de ventas del contribuyente JC Amurrio que emitió la factura mencionada y registro en el Libro de Ventas IVA cursante a fojas 2107; sin embargo, en los antecedentes, no se tiene la factura emitida por AMETEX SA. a nombre JC Amurrio, por intercambio conforme menciona el recurrente en sujeción del Artículo 5 de la Ley N° 843 (TO), que establece que la permuta debe considerarse como dos actos de venta; en ese sentido el contribuyente no demuestra los medios fehacientes de pago de la transacción realizada o documentos que demuestren la forma de pago, en aplicación del Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo expuesto, mantiene la observación de la factura N° 1965 como no válida para crédito fiscal.
- vi. De la Factura N° 366372, emitida por EPSAS, el Asiento Diario N° 201002416 de 11 de febrero de 2010, registra contablemente el pago de Bs207.578,80, cheque 1356 de Banco Mercantil, según registro contable muestra otras facturas; de la factura de compra N° 596783, emitida por EPSAS, según Asiento de Diario N° 201004266 de 8 de abril de 2010, registra contablemente el pago con el Banco Industrial, Cheque 26568 de las facturas Nos. 596783, 597488, 596782, 596784, 597487 por Bs273.156,30; asimismo la Administración Tributaria verifico en el reporte de ventas por el contribuyente EPSAS que emitió la factura mencionada y registro en el Libro de Ventas IVA, en base a los citados documentos verifica la existencia de los medios fehacientes de pago; por lo señalado considera válida para Crédito Fiscal.



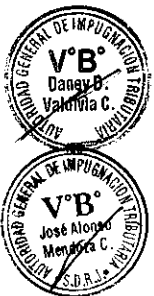


- vii. Sobre la Factura N° 1090381, emitida por Electropaz, según Comprobante de pago N° 201003401 de 10 de marzo de 2010, registra contablemente el pago con Cheque N° 26263 del Banco Industrial, correspondiente a las facturas Nos. 1090381, 1090371, 1031093 por Bs236.483,80; asimismo, la Administración Tributaria verificó en el reporte de ventas por el contribuyente Electropaz que emitió la factura mencionada y registró en el Libro de Ventas IVA, en ese sentido considera válida para Crédito Fiscal.
- viii. De la Factura N° 559, emitida por Intercom LTDA, según comprobante de pago No. 201007231 de 6 de julio de 2010, registra contablemente el pago con Cheque 27815 del Banco Industrial por Bs158.297.-, que incluyen el pago de las facturas 157, 174, 240 y 559; el comprobante de pago No. 201008637 de 23 de agosto de 2010, registra contablemente el pago con Cheque 10817 del Banco Industrial, por Bs83.029,18; por lo que considera como válida para Crédito Fiscal.
- ix. Por lo expuesto revoca la depuración del Crédito Fiscal por falta de medios fehacientes de pago de las facturas señaladas por Bs136.339.- y se confirma Bs90.499.- por falta de medios de pago de la Nota Fiscal N° 1965, por compras sin respaldo – no vinculadas a la actividad y facturas sin respaldo.
- x. Respecto a la determinación del IT por Ingresos no Declarados por aplicación de la figura Quita, señala que AMETEX SA. tenía deuda con Valores Unión y SAFI Unión por el Total de \$us312.375.- de cuyo importe se calculó el 64% el factor quita que asciende a \$us199.920.- que al T.C. 7.07 equivale en Bs1.413.434.- importe que contablemente fue reclasificado a la cuenta egresos ingresos abonando la misma, según asiento Diario 200904473 por Bs997.718,39 y Bs415.715,98 sumando un total de Bs1.413.434,37 y debitando a la cuenta Ctas. Ctes. AMETEX por los importes mencionados, correspondiente al periodo abril 2009.
- xi. Sobre los Ingresos No Declarados Quita, procede a detallar por cada ingreso no declarado su composición, manifestando que en merito a los Testimonios de Escritura Pública Quita y Dación en Pago mediante prestación diversa a la debida y consecuente cancelación de deuda suscrito entre AMETEX SA. y Valores Unión SA., Agencia de Bolsa Filial del Banco Unión, Citibank NA Sucursal Bolivia, CITICORP LEASING INTERNATIONAL LLC; Contrato modificatorio y de Reestructuración de Pasivos con el Banco BISA, establece que la empresa efectuó acuerdos con sus



acreedores financieros, en base a la figura Quita a fin de saldar sus deudas, cubriendo parcialmente sus pasivos con la transferencia de un terreno, un edificio, vehículo, prendas e inversiones en la empresa Polar Textil; y la diferencia de sus pasivos fueron condonados bajo la figura "QUITA", importes que el contribuyente lo registró contablemente abonando en la cuenta Egresos e Ingresos Quita, respecto los cuales la Administración Tributaria determinó el IT, sustentado en los Artículos 72 y 74 de la Ley N° 843 (TO), considerando como ingreso bruto al valor o monto total – en valores monetarios o en especie- devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, intereses obtenidos por préstamos de dinero plazos de financiación y en general de las operaciones realizadas.

- xii. Luego de citar el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21532, señala que los documentos que sustentan las transacciones que registran los ingresos Quita, no se evidencia la ocurrencia de los hechos generadores del IT, de conformidad a los artículos mencionados. Por consiguiente, al no haberse configurado el hecho generador, no existe la obligación tributaria del IT, por lo que revocael reparo obtenido de la base imponible por ingresos no declarados por Quita de Bs84.854.588.- cuyo impuesto asciende a Bs2.545.637.-
- xiii. Sobre los Ingresos No Declarados en Estados Financieros, manifiesta que AMETEX SA. realizó ajustes en las cuentas, ajuste de precios, devolución y descuentos, descuento fletes, fletes exportación, muestras, seguros exportación y otros ingresos. Refiere que si bien el recurrente presentó los libros mayores de las cuentas fletes exportación, muestras, seguros exportación, ajuste gestiones anteriores, exportación producciones y productos varios; sin embargo, no sustentó documentos que demuestren el ajuste de las cuentas señaladas, en consecuencia en aplicación al Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), confirma los Ingresos no Declarados por Bs9.120.954.-
- xiv. Con relación a los Gastos No Deducibles del IUE, señala que de la verificación de antecedentes administrativos, el recurrente, en la gestión de abril 2009 a marzo 2010 realizó la depreciación registrando contablemente en la cuenta depreciación como (gasto deducible) Bs10.100.345.- y cuenta por regularizar Bs32.367.112.- según Anexo 7 de información sobre Ingresos y Gastos computables para la determinación





del IUE; así también en antecedentes no se evidencia que el recurrente hubiere solicitado utilizar un sistema de depreciación distinto a lo establecido en el Anexo del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051. Por lo que en aplicación de la Depreciación Lineal establecida en el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051, revoca el importe de 32.367.112.-

- xv. Respecto al efecto en el IUE de las compras observadas en el IVA, al cual el recurrente menciona que no puede desconocer la existencia de operaciones y además intentar asimilar el mismo procedimiento del IVA para el IUE siendo arbitrario desconocer la realización efectiva de esas operaciones, por el hecho de no contar únicamente con la factura, corresponde mencionar que las compras que se mantienen observadas en el IVA de Bs90.499.- tiene su efecto en el IUE por el 87% que representa los costos o gastos correspondientes, lo cual asciende a una base imponible de Bs696.149.- y deja sin efecto el ajuste del gasto no deducible de Bs912.421.- por la existencia de medios fehacientes de pago mencionados en el acápite del IVA.
- xvi. Por lo señalado, respecto a los ingresos no declarados y gastos no deducibles, deja sin efecto Bs8.319.883.- y mantiene Bs2.432.884.- por concepto del IUE por la gestión comprendida entre abril 2009 a marzo 2010, en ese sentido revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, dejando sin efecto el importe observado de Bs11.001.860.- más intereses y sanción de Omisión de Pago, por falta de medios fehacientes de pago en el IVA; por ingresos no declarados factor-QUITA en el IT; y gastos no deducibles por depreciaciones y por falta de medios fehacientes de pago en el IUE y se confirma el importe de Bs2.523.382.- más intereses y sanción de Omisión de Pago, por compras observadas no vinculadas a la actividad gravada y sin respaldo de documentos en el IVA; por Ingresos no Declarados y gastos no deducibles por compras sin respaldo en el IUE, y la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales de 33.000.- UFV, este último por no haber sido objeto de impugnación.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 13 de octubre de 2014, mediante nota ARITLP-SC-OF-0422/2014, de 10 de octubre de 2014 se recibió el expediente ARIT-LPZ-0338/2014 (fs. 1-273 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de octubre de 2014 (fs. 274-275 del expediente), actuaciones notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 276 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano vencía el **1 de diciembre de 2014**; sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo (fs. 282 del expediente), dicho término fue extendido hasta el **12 de enero de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 18 de enero de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Marcos Motel Iberkleid Ungerson representante legal de América Textil SA. AMETEX SA., con la Orden de Fiscalización N° 0012OFE00385, en la modalidad Fiscalización Parcial y alcance a la verificación de los hechos y/o elementos al Impuesto al Valor





Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero, febrero y marzo 2010; requiriendo en F-4003 N° 0097375 la presentación de DDJJ del IVA Form. 210, Form. 400 y Form. 500, Libro de Ventas y Compras IVA (medio magnético y físico), Notas Fiscales de Débito IVA copias, Notas Fiscales de Crédito IVA originales, Extractos Bancarios, planillas de sueldos, planilla tributaria, y cotizaciones sociales, Comprobantes de Ingresos y Egresos, Estados Financieros y Dictamen de Auditoría 2008-2010, plan de cuentas contables, Libros de contabilidad Diario y Mayor (medio magnético y físico), Escritura de Constitución y Poder de Representante Legal (fs. 2 y 7-10 de antecedentes administrativos c.1).

- ii. El 25 de enero de 2013, mediante nota AL 049/13, AMETEX SA., solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación solicitada, la cual, fue aceptada mediante Proveído N° 25-0017-2013, de 30 de enero de 2013, otorgando un plazo adicional hasta 13 de febrero de 2013 (fs. 12 y 13 de antecedentes administrativos c.1).
- iii. E 14 y 18 de febrero, 16 de marzo, 15 de junio y 10 de julio de 2013, AMETEX SA. presentó documentación que se detalla en Actas de Recepción/Devolución de Documentación y nota AL 110/2013 (fs. 16-21 de antecedentes administrativos c.1)
- iv. El 21 de octubre de 2013, la Administración Tributaria emitió Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 70975 por incumplimiento al deber formal de entrega de toda documentación requerida de acuerdo a lo establecido en norma específica, sancionando con una multa de 3.000 UFV de acuerdo al Subnumeral 4.1 de la RND N° 10-0037-07; Actas Nos. 70976, 70977, 70978, 70979, 70980, 70981, 70982, 70984 y 70985 por incumplimiento al deber formal de registro en Libros de Compras IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica, sancionando cada una, con una multa de 1.500.- UFV de conformidad al Subnumeral 3.2 de la RND N° 10-0037-07; Actas Nos. 70986, 70987, 70988, 70989, 70990, 70991, 70992, 70993, 70994, 70995 y 70996 por incumplimiento al deber formal de registro en Libros de Ventas IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica, sancionando cada una, con una multa de 1.500.-



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



UFV de conformidad al Subnumeral 3.2 de la RND N° 10-0037-07 (fs. 14 y 1445-1473 de antecedentes administrativos c.1 y c.8).

- v. El 31 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/FE/IA/037/2013, en el cual observa compras por Bs226.838.-, Ingresos no declarados por el IT que resultan de la compensación de deudas por aplicación de la figura QUITA por Bs 2.545.638.-; Ingresos no declarados Ventas de Exportación de Bs9.120.954.-; Ventas Locales por Bs4.931.-; Gastos no deducibles en la determinación del IUE en la depreciación del activo fijo de Bs32.367.112.-; Efecto en el IUE de las Compras observadas de Bs1.518.070.-, así como la emisión de Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación por un total de 33.000 UFV, recomendando la emisión de la Vista de Cargo (fs. 3399-3416 de antecedentes administrativos c. 17 y c.18).
- vi. El 16 de enero de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula al contribuyente la Vista de Cargo CITE: SIN/GGLPZ/DF/FE/VC/227/2013 (32-0202-2013), que establece sobre base cierta una deuda tributaria de 19.909.972 UFV, importe que comprende tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales, correspondiente al IVA, IT e IUE de los periodos fiscales abril 2009 a marzo 2010, como resultado de la depuración de Crédito Fiscal, determinación de ingresos no declarados que resultan de compensación de deudas por la aplicación de la figura Quita, ingresos no declarados por exportaciones y locales y gastos no deducibles del IUE; otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 3422-3443 de antecedentes administrativos c.18).
- vii. El 17 de febrero de 2014, AMETEX SA. presentó nota de descargo, argumentando por la depuración de facturas inexistentes y compras sin respaldo, que las mismas se encuentran respaldadas por las facturas emitidas por los distintos proveedores debidamente legalizados y adjuntan la certificación del TAM así como la acreditación por parte del Banco de los cheques que fueron emitidos por AMETEX para los proveedores; de los ingresos no declarados que resultan por compensación de deudas por la aplicación de la figura Quita y otros que resultan de ajustes aclara que la empresa se ha beneficiado con la reducción de obligaciones de pasivos que forman parte del Balance General operación que ha generado ingresos expuestos en el Estado de Pérdidas y Ganancias de la gestión 2010 de Bs84.854.588.- del cual la





empresa había realizado la provisión del IT aclara que siendo dueño de los activos que hoy ENATEX está ocupando y que la liquidación de la empresa debe concluir con la venta de activos hecho al cual se encuentra esperando, operación Quita se generó al pago de préstamo de dinero consistente en la transferencia del bien inmueble que otorga AMETEX al Banco mercantil Santa Cruz, indica que en ningún momento se perfeccionó el ingreso sólo fue un registro contable de disminución de pasivo, que el ingreso por Quita asciende a Bs3.187.587. Además de los ingresos no declarados por exportaciones en Anexo 7 se han restado del valor de exportaciones los costos por devoluciones y descuentos, fletes, muestras y ajuste de precios por un valor de Bs9.120.227,42, de la depreciación del activo fijo contable vs fiscal de Bs32.367.112.- indica que AMETEX no cambió el método de depreciación dado que aplicó el método de depreciación a la producción que la depreciación ha sido menor a la depreciación tributaria (fs. 3560-3563 de antecedentes administrativos c.18 y c.19).

- viii. El 17 de marzo de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UJT/INF-C/00019/2014, el cual concluye que dentro el término establecido el contribuyente presentó descargos, los mismos que no son suficientes para desvirtuar las observaciones contenidas en la Vista de Cargo, en ese sentido confirma la deuda tributaria (fs.3618-3628 de antecedentes administrativos c.19).
- ix. El 16 de abril de 2014, la Administración Tributaria notificó por cédula al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 (SIN/GGLPZ/DJCC/UJT/RD/00036/2014) de 2 de abril de 2014, la cual determina las obligaciones impositivas de AMETEX SA., en 20.861.759.- UFV, importe que comprende el impuesto omitido por el IVA, IT e IUE, intereses, sanción por Omisión de Pago y las multas por Incumplimiento a Deberes Formales (fs. 3632-3658 y 3665-3668 de antecedentes administrativos c.19).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0484-14, de 3 de octubre



de 2014 (fs. 261 del expediente), mediante memorial de 11 de noviembre de 2014 presenta alegatos escritos (fs. 277-279 vta. del expediente), manifestando lo siguiente:

- i. Con relación a las Facturas Inexistentes o Fotocopias simples, aclara que el contribuyente no señala de qué manera la ARIT La Paz habría vulnerado sus derechos, por lo que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB); refiere que en la verificación el contribuyente registra y declara en el Libro de Compras IVA facturas inexistentes, es decir que no cuentan con el original de la factura o en otros casos se adjunta simple fotocopia; cita los Artículos 8 de la Ley N° 843 (TO), 8 del Decreto Supremo N° 21530, 41 Numeral 1 de la RND N° 10-0016-07, a lo cual señala que la ARIT La Paz a tiempo de emitir Resolución de Recurso de Alzada correctamente confirmó la depuración de las notas fiscales por falta de respaldo y por no estar vinculadas con la actividad de la empresa.
- ii. Respecto a las Compras sin Medios Probatorios de Pago, resalta que la Instancia de Alzada realizó el análisis y detalló las notas fiscales que contiene la observación a) en el acápite "Facturas de compras sin medios fehacientes de pago", por lo cual no es evidente la falta de aclaración y precisión de las facturas en la Resolución de Recurso de Alzada.
- iii. Sobre la Factura N° 1965, señala que debe tenerse presente el Artículo 2 en concordancia con el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO) que establecen que la permuta al tratarse de una venta está gravada por el IVA, para probar la compensación el contribuyente debió haber presentado la notas fiscales de la venta de hilo además de los documentos debidamente autorizados y firmados de acuerdo a los Artículos 1311 del Código Civil.
- iv. Sobre los Ingresos no Declarados – Ventas de Exportación, manifiesta que estableció una diferencia al comparar las ventas declaradas en las DDJJ IVA (Form.210) con los ingresos registrados como ventas en el Estado de Ganancias y Pérdidas, estableciéndose una diferencia de Bs9.120.954.-. A lo cual el contribuyente alega descuentos por fallas, retrasos al momento del envío, lo que habría generado un disminución al importe a pagar, en ese sentido aclara que desde que el contribuyente realizó las exportaciones se perfeccionó la transacción de la venta, ingreso reconocido por la empresa en la declaración jurada presentada, agregando que sobre





esta información procede la solicitud de devolución impositiva; refiere que si el monto observado constituía una pérdida como señala AMETEX SA., esta debió ser deducida como gasto y provisionado en la contabilidad considerando lo dispuesto por los Artículos 47 y 48 de la Ley N° 843 (TO).

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### ***i. Código Tributario Boliviano (CTB).***

##### ***Artículo 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).***

*Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:*

- 1. La Constitución Política del Estado.*
- 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.*
- 3. El presente Código Tributario.*
- 4. Las Leyes*
- 5. Los Decretos Supremos.*
- 6. Resoluciones Supremas.*
- 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.*

*También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.*

##### ***Artículo 6. (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).***

#### ***i. Sólo la Ley puede:***

- 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.*
- 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.*
- 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.*
- 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.*
- 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.*
- 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.*



7. *Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.*
8. *Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.*

II. *Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional.*

**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** *Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo: (...)*

4. *Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.*
5. *Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.*
6. *Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.*

**Artículo 76. (Carga de la Prueba).** *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

**Artículo 131. (Recursos Admisibles).** *Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme*





al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal.

**Artículo 195. (Recursos Admisibles).**

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes

II. Recursos Administrativos:

- a) Recurso de Alzada; y,
- b) Recurso Jerárquico.

III. El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108 del presente Código ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el párrafo II del Artículo 109 de este mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta por el deudor.

IV. El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

V. La interposición del Recurso de Alzada, así como el del Jerárquico, tienen efecto suspensivo.

**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).**

i. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, apositiva y precisa de las cuestiones planteadas.

ii. **Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado Complementado y Actualizado al 30 de abril de 2014).**

**Artículo 4.** El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.



b) *En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.*

*En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.*

*En todos estos casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.*

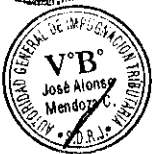
**Artículo 5.** *Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.*

*Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:*

- a) *Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.*
- b) *El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.*

*Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:*

- 1) *Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y*
- 2) *Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.*





*El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.*

*En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.*

**Artículo 8.** *Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el periodo fiscal que se liquida.*

**Artículo 47.** *La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.*

*En el caso del ejercicio de profesiones liberales u oficios, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los ingresos percibidos.*



*Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder...*

**Artículo 72.** *El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.*

*También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.*

*No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá qué debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma.*

**Artículo 74.** *El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.*

*Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie- devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.*

*En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.*

*En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinará la base imponible.*





Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

**iii. Decreto Supremo N° 21530, 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (IVA).**

**Artículo 8.** El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la ley 843 es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo. A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el artículo 15, de la Ley N° 843, sobre el monto facturado de sus compras; importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal el contribuyente deberá reintegrar en el periodo fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.

**iv. Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).**

**Artículo 6. (Utilidad Neta Imponible).** Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), la que resulte de los estados financieros de la empresa, elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.

**Artículo 21. (Costo Depreciable).** Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje, y otros



*similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.*

*En los casos de bienes importados, no se admitirá salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio de exportación vigente en el lugar de origen, el flete, seguro y gastos para ponerlos en condiciones de ser usados en el país.*

*El excedente que pudiera determinarse por aplicación de esta norma, no será deducible en modo alguno a los efectos de este impuesto. Las comisiones reconocidas a entidades del mismo conjunto económico que hubieren actuado como intermediarios en la operación de compra, no integran el costo depreciable, a menos que se pruebe la efectiva prestación de servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.*

**Artículo 22. (Depreciaciones del Activo Fijo).**- *Las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21° de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo.*

*En el caso de las empresas de distribución de películas cinematográficas, la depreciación o castigo de las mismas explotadas bajo el sistema de contratos con pago directo, royalties o precios fijos sobre los costos respectivos, se realizarán en los siguientes porcentajes: cincuenta por ciento (50%) el primer año, treinta por ciento (30%) el segundo y veinte por ciento (20%) el tercero. El plazo se computará a partir de la gestión en la cual se produzca el estreno de la película.*

*En todos los casos, la reserva acumulada no podrá ser superior al costo contabilizado del bien, ya sea de origen o por revalúos técnicos. Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto, no son deducibles de la Utilidad Neta, conforme al inciso h) del Artículo 18° de este reglamento.*



*Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del activo fijo, serán deducibles como gastos del ejercicio fiscal siempre que no supere el veinte por ciento (20%) del valor del bien. El valor de reparaciones superiores a este porcentaje se*



considerará mejora que prolonga la vida útil del bien y, por lo tanto, se imputará al costo del activo respectivo y su depreciación se efectuará en fracciones anuales iguales al período que le resta de vida útil.

Los bienes del activo fijo comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización y uso. El primer año, el monto de la depreciación será igual a la cantidad total que le corresponda, por una gestión completa dividida entre doce (12) y multiplicada por la cantidad de meses que median, desde el inicio de su utilización y uso, hasta el final de la gestión fiscal. El mes inicial en todos los casos, se tomará como mes completo.

Los activos fijos de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en las disposiciones legales sectoriales respectivas.

En el sector hidrocarburos, los activos fijos se depreciarán en base a los coeficientes contenidos en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, empezando a partir del año en que el bien contribuyó a generar ingresos.

**Artículo 25. (Sistemas Distintos).**- Los sujetos pasivos de este impuesto podrán utilizar un sistema de depreciación distinto al establecido en el Anexo del Artículo 22° de este reglamento, previa consideración de la vida útil del bien, cuando las formas de explotación así lo requieran. En cada caso, para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días hábiles antes del cierre de la gestión fiscal en que se pretende aplicar el nuevo sistema, caso contrario, éste será aplicable recién a partir de la siguiente gestión fiscal.

**v. Decreto Supremo N° 21532, de 27 de febrero de 1987, Reglamento del Impuesto a las Transacciones.**

**Artículo 2.** El hecho imponible se perfeccionara:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en de la posesión, lo que ocurra primero.

Esta previsión únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en



los registros de Derechos Reales respectivos o que habiendolo estado , se trate de su primera venta mediante fraccionamiento ..

- b) En el caso de venta de otros bienes en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.
- c) En el caso de contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra (...)
- d) En el caso de prestación de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida..
- e) En el caso de intereses en el momento de la facturación o liquidación lo que ocurra primero.
- f) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el pago final del saldo ..
- g) En el caso de las transmisiones gratuitas cuando quede perfeccionado el acto..
- h) En los demás casos en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

**vi. Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007.**

**Artículo 41. (Validez de las facturas o notas fiscales).** I. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo), IUE (profesionales liberales u oficios) y STI, en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Sea el original del documento.

III. Las facturas o notas fiscales que sean emitidas sin consignar o cumplir con los requisitos previstos por el parágrafo I del presente Artículo, no darán lugar al cómputo del crédito fiscal.



**vii. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados**

**Norma de Contabilidad No.1**

**4. CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS:**



#### 4 b) RESULTADOS:

*Las cuentas deberán estar dispuestas de tal forma que permitan determinar los resultados brutos de la explotación, los resultados netos de sus negocios habituales y las partidas de naturaleza extraordinaria.*

*Todos los ingresos y todas las erogaciones deben reflejarse en cuenta de resultados del ejercicio a que correspondan o en el primer ejercicio en que se tomó conocimiento de ellos; en este último caso, y cuando se trate de partidas que alteren sensiblemente el resultado de operaciones del ejercicio en curso, deben indicarse por separado, con la aclaración que corresponde a ejercicios anteriores.*

*Los resultados brutos de explotación resultan de mostrar:*

1) *Los ingresos provenientes de operaciones normales de la venta de mercaderías y/o de la prestación de servicios, que correspondan al giro habitual de la empresa, y*

2) *El costo de las mercaderías vendidas y/o de los servicios prestados.*

*Sólo pueden computarse como ventas netas o servicios prestados los realizados en firme, deducidos devoluciones, descuentos y bonificaciones.*

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0068/2015 de 9 de enero de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1 Sobre el pronunciamiento de la Instancia de Alzada.**

- i. AMETEX SA., en su Recurso Jerárquico sobre las compras sin medios probatorios de pago, señala que la Resolución del Recurso de Alzada revoca la depuración del Crédito Fiscal por falta de medios de pago, de acuerdo al cuadro que figura en la página 22, pero observa que en el mismo, no indica de manera clara y específica cuáles serían las facturas por las que no se considera el medio fehaciente de pago, siendo que la empresa considera la validez de todas sus operaciones, aspecto que la



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estructura Organizativa del Poder Judicial



ARIT La Paz debería justificar de manera clara, precisando las facturas que no estaría considerando como válidas.

- ii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos escritos resalta que la ARIT La Paz realizó el análisis y detalló las notas fiscales que contienen la observación a) en el acápite "Facturas de compras sin medios fehacientes de pago", por lo cual advierte que no es evidente la falta de aclaración y precisión de las facturas en la Resolución de Recurso de Alzada.
- iii. En materia tributaria, nuestra legislación ha previsto la doble instancia de impugnación mediante los Recursos de Alzada y Jerárquico, por lo que conforme con los Artículos 131 y 195 de la Ley N° 2492 (CTB), se tienen como Recursos Admisibles contra los actos de la Administración Tributaria, el Recurso de Alzada y contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, el Recurso Jerárquico. En relación al contenido de las Resoluciones, el Artículo 211 de la citada Ley, establece que éstas se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación -entre otros- la **decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y que se sustentará en los hechos y antecedentes** (las negrillas son nuestras).
- iv. Al respecto, de la lectura a la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014 en el punto **Facturas de compras sin medios fehacientes de pago**, (fs. 204 vta. – 206 vta. del expediente) la Instancia de Alzada detalló en cuadro las facturas depuradas por este concepto, y a continuación efectuó un análisis por cada una de las notas fiscales, especificando en cada caso la documentación contable verificada y los resultados arribados, de cuya valoración considera válidas para Crédito Fiscal las Facturas Nos. 133946, 148054, 366372, 1090381, 596783 y 559 de los proveedores Alianza Seguros y Reaseguros SA., Empresa Pública Social del Agua y Saneamiento, Electropaz e Intercomp Ltda., respectivamente.
- v. Asimismo, se advierte que la ARIT La Paz, mantiene la depuración de la Factura No. 1965 del proveedor J.C Amurrio, por la suma de Bs106.684,50 en ese sentido en el Cuadro "RESUMEN DE LA DETERMINACIÓN DEL IVA (DEPURACIÓN DE FACTURAS) SEGÚN EL SIN Y SEGÚN ALZADA", detalla por período fiscal los resultados obtenidos, conforme se aprecia en la columna "MEDIOS FEHACIENTES





DE PAGO”, que registra como el importe confirmado a favor de la Administración Tributaria la suma de Bs106.685.- (fs. 206 vta. del expediente).

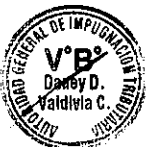
- vi. En este contexto resulta evidente que la ARIT La Paz, al momento de determinar los nuevos resultados por la Depuración de las Facturas por el IVA (Medios Fehacientes de Pago), plasmó de manera clara y precisa por nota fiscal la valoración efectuada y los resultados obtenidos, los mismos que fueron puntualmente consignados en el cuadro Resumen de la página 22 de la Resolución de Recurso de Alzada. Cumpliendo de esa manera con lo previsto en el Artículo 211, Parágrafo I de Código Tributario Boliviano, sin advertir falta de identificación de las facturas que fueron confirmadas, por lo que los argumentos del Sujeto Pasivo, en este punto, carecen de sustento.

#### **IV.4.2 Sobre la depuración del Crédito Fiscal.**

- i. El Sujeto Pasivo en su Recuso Jerárquico señala que la empresa presenta comprobantes de pago y respaldos; además de las certificaciones de la empresa TAM Transporte Aéreo Mercosur SA., a lo cual el SIN indica que los descargos presentados por el contribuyente no son suficientes para desvirtuar la observación de facturas inexistentes o fotocopias simples establecidas en la Vista de Cargo, argumentando que la carta presentada no estaría firmada por el representante legal, lo mismo en el caso de American Airlines INC., indican que el representante legal ante impuestos es otro; además indican que se hubiese presentado fotocopias legalizadas de Factura y no así las originales, en ese sentido cita el Artículo 8 de la Ley N° 843 (TO).
- ii. Respecto a la validez del Crédito Fiscal, cabe indicar que esta Instancia Jerárquica ha establecido como precedente en las Resoluciones STG-RJ/0064/2005, AGIT-RJ 0232/2009, AGIT-RJ 0341/2009, AGIT-RJ 0429/2010 y AGIT-RJ 0007/2011 -entre otras- que existen tres requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, estos requisitos son: 1) La emisión de la factura original; 2) Que la compra se encuentre vinculada con la actividad gravada, y 3) Que la transacción haya sido efectivamente realizada.



- iii. En este punto es pertinente citar a Fenochietto, para quien *“las disposiciones vigentes y los principios generales del derecho tributario nos permiten concluir que el cómputo de un crédito fiscal en el IVA está condicionado a la existencia real de una operación que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos, la prueba de dicha existencia cuando ello esté en duda y sea requerido de manera fundada por el Fisco. Para ello, no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, requisito necesario pero no suficiente, sino que cuando ello esté en duda deberá probarse que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal (libros contables, inventario de la firma, testigos, pericias, que la operación se ha pagado y a quién), particularmente si se utilizan medios de pago requeridos, como cheques propios o transferencias bancarias de los que queda constancia en registros de terceros”* (FENOCHIETTO, Ricardo. *El Impuesto al Valor Agregado*. Buenos Aires: Editorial “La Ley”, 2007. Págs. 629-630).
- iv. En nuestra legislación, el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO) establece que en el caso de ventas, sean éstas al contado o al crédito, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente; en tanto que para el caso de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento que finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio el que fuere anterior, debiendo en todos los casos, el responsable emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente. Así también, el Segundo Párrafo, Inciso a), Artículo 8 de la Ley N° 843 (TO) establece que sólo darán lugar al cómputo del Crédito Fiscal aquí previsto, las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; de manera concordante, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 establece que el Crédito Fiscal computable es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo.





- v. Por otra parte, los Numerales 4 y 6 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), determina como obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo, la de respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en la normativa respectiva, así como el facilitar las tareas de control, determinación comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.
- vi. Cabe señalar que en términos tributarios la eficacia probatoria de la factura dependerá del cumplimiento de los requisitos de validez y autenticidad que normativamente se disponga en las Leyes y Resoluciones Administrativas referidas al efecto. En nuestro sistema impositivo boliviano, la factura es un documento que prueba un hecho generador relacionado directamente con un débito o crédito fiscal, que sin embargo, para su plena validez, tendrá que ser corroborado por los órganos de control de la Administración Tributaria, según corresponda, y además deberá ser verificado con otras pruebas fácticas que permitan evidenciar la efectiva realización de una transacción.
- vii. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria inició un Proceso de Fiscalización contra AMETEX SA., mediante Orden de Fiscalización N° 0012OFE00385, con alcance en la verificación de los hechos y/o elementos al IVA, IT e IUE de los periodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero, febrero y marzo 2010, requiriendo para tal efecto documentación que fue presentada parcialmente; como resultado de este proceso se emitió y notificó la Vista de Cargo CITE: SIN/GGLPZ/DF/FE/VC/227/2013 (32-0202-2013), que sobre Base Cierta establece una deuda tributaria de 19.909.972 UFV, importe que comprende tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales, correspondiente al IVA, IT e IUE de los periodos fiscales abril 2009 a marzo 2010, como resultado de la depuración de Crédito Fiscal, determinación de ingresos no declarados que resultan de la compensación de deudas por la aplicación de la figura Quita, ingresos no declarados por exportaciones y locales y gastos no deducibles del IUE; otorgando el plazo de 30 días para la



presentación de descargos; los mismos que fueron presentados y evaluados en el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGDLPZ/DJCC/UJT/INF-C/00019/2014, el cual refiere que los descargos no son suficientes para desvirtuar las observaciones contenidas en la Vista de Cargo; por lo que se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 (SIN/GGLPZ/DJCC/UJT/RD/00036/2014) de 2 de abril de 2014, la cual determina una deuda tributaria de 20.861.759 UFV, que comprende el impuesto omitido por el IVA, IÉ e IUE, intereses, sanción por Omisión de Pago y las multas por Incumplimiento a Deberes Formales (fs. 2, 7-10, 3422-3443, 3560-3617, 3618-3628, 3632-3668 de antecedentes administrativos c.1, c.18 y c.19).

- viii. Del análisis a la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa se evidencia que la Administración Tributaria depuró facturas de compras con los **Códigos a) Notas fiscales sin respaldo documentario y no vinculadas a la actividad de la empresa; b) Notas fiscales inexistentes o fotocopias simples y c) Compras sin medios probatorios de pago**, por un total de Bs1.744.909, correspondiente a un Crédito Fiscal de Bs226.838.- (fs. 3433-3438 y 3633-3637 de antecedentes administrativos c.18 y c.19); conforme al siguiente detalle:

**RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL OBSERVADO  
POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
(Expresado en Bolivianos)**

PERIODO FISCAL	COMPRAS SIN RESPALDO y/o NO VINCULADAS A LA ACTIVIDAD	FACTURAS NO ENCONTRADAS O EN FOTOCOPIA	MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO	TOTAL BASE IMPONIBLE	IMPUESTO OMITIDO IVA
abr-09	29.406	8.505	0	37.911	4.928
may-09	16.393	38.211	0	54.604	7.099
jun-09	44.634	9.976	184.364	238.974	31.067
jul-09	106.513	10.248	106.685	223.446	29.048
ago-09	57.735	3.315	0	61.050	7.937
sep-09	17.719	19.078	0	36.797	4.784
oct-09	48.408	10.518	0	58.926	7.660
nov-09	18.467	0	0	18.467	2.401
dic-09	16.469	3.845	184.364	204.678	26.608
ene-10	12.780	8.308	168.956	190.044	24.706
feb-10	65.657	16.752	136.687	219.096	28.482
mar-10	18.674	7.852	374.390	400.916	52.119
<b>Total</b>	<b>452.855</b>	<b>136.608</b>	<b>1.155.446</b>	<b>1.744.909</b>	<b>226.838</b>

Fuente: Papel de Trabajo cursante a fojas 25 de antecedentes administrativos c.1).



**IV.4.2.1 Notas fiscales sin respaldo documentario y no vinculado a la actividad.**

- i. De la compulsión de antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Tributaria en este punto observó facturas de compras por falta de respaldo y por no estar vinculadas con actividad con el Código a) por Bs452.855,67 que en su





generalidad corresponde a gastos por pasajes aéreos, consumo, hospedaje, alquiler de departamento y gastos varios (fs. 3433-3436 de antecedentes administrativos c.18).

- ii. Ahora bien, esta Instancia Jerárquica, de la verificación a los descargos presentados por el Sujeto Pasivo a la Vista de Cargo y las pruebas presentadas ante la Instancia de Alzada no evidencia la presentación de documentación que demuestre el objeto del gasto y su vinculación con la actividad gravada de AMETEX SA., más aun cuando el Sujeto Pasivo omite en su Recurso Jerárquico especificar por nota fiscal observada, el concepto del gasto, el destino o beneficiario de la compra, la dependencia del titular a través de planillas salariales y como esta adquisición o gasto se encuentra vinculada a las tareas que desarrolla el contribuyente, y cual la documentación presentada que acredita tal aspecto; asimismo, es preciso enfatizar que conforme al Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), en los procedimientos administrativos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; siendo indiscutible que el Sujeto Pasivo en esta Instancia Jerárquica omitió expresar mayores argumentos, explicaciones, aclaraciones sobre la depuración por compras sin respaldo y no vinculadas a la actividad.
- iii. Asimismo, se debe tener presente que conforme al Numeral 5, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), es obligación del Sujeto Pasivo el demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere que le corresponden, en este sentido corresponde en este punto confirmar lo dispuesto por la Instancia de Alzada que mantuvo la depuración de las facturas sin respaldo y no vinculadas por Bs452.855,67 que hacen un Crédito Fiscal de Bs58.871.-

#### **IV.4.2.2 Notas fiscales inexistentes o fotocopias simples.**

- i. El Sujeto Pasivo refiere la presentación de comprobantes, respaldos y certificaciones de TAM y American Airlines, que fueron observados por el SIN porque no están firmados por el representante legal, además porque no se presentaron las facturas originales, cita el Artículo 8 de la Ley N° 843 (TO).
- ii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos aclara que el contribuyente no señala de qué manera la ARIT La Paz habría vulnerado sus derechos; refiere que en



la verificación el contribuyente registra y declara en el Libro de Compras IVA facturas inexistentes, es decir que no cuentan con el original o en otros casos se adjunta simple fotocopia. Cita los Artículos 8 de la Ley N° 843 (TO), 8 del Decreto Supremo N° 21530 y 41, Numeral 1 de la RND N° 10-0016-07.

- iii. En este contexto, de la revisión a los antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria, observó con el Código b), las notas fiscales inexistentes o fotocopias simples, por un total de Bs136.605,95; conforme al siguiente detalle:

**NOTAS FISCALES INEXISTENTES O FOTOCOPIAS SIMPLES**

(Expresado en Bs)

NIT	RAZON SOCIAL PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	FECHA COMPRA	IMPORTE OBSERVADO	OBS
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73249820	14/04/2009	8.504,50	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73133793	07/05/2009	7.858,02	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73251183	09/05/2009	9.139,39	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73251242	11/05/2009	4.219,52	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73251566	16/05/2009	1.765,10	b
1027939023	TRANSPORTE AEREO MERCOSUR	893406	23/05/2009	15.228,64	b
1020613020	ELECTROPAZ	2069473	01/06/2009	321,66	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73135790	02/06/2009	3.615,10	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73135801	02/06/2009	3.997,73	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73135812	02/06/2009	2.041,67	b
4318712018	JET AIR SERVICES DE:EDGAR SILVA	12785	03/07/2009	296,94	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	73137805	04/07/2009	9.950,60	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	37084526	24/08/2009	3.314,63	b
1027939023	TRANSPORTE AEREO MERCOSUR	69200951694	12/09/2009	17.847,51	b
1020449029	DHL (BOLIVIA) S.R.L.	0	14/09/2009	1.230,77	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	37018376	16/10/2009	10.518,25	b
2380283015	PROC.ALIM.SAN MIGUEL DE:LUIS AVELINO	602	09/12/2009	954,1	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	137205420	28/12/2009	2.890,43	b
2380283015	PROC.ALIM.SAN MIGUEL DE:LUIS AVELINO	606	05/01/2010	7.305,00	b
2380283015	PROC.ALIM.SAN MIGUEL DE:LUIS AVELINO	609	06/01/2010	857,85	b
3425293017	MI LUZ IMPRESIONES GRAFICAS DE:M.LUZ VASQUEZ	709	21/01/2010	145	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	37209513	02/02/2010	2.439,01	b
2380283015	PROC.ALIM.SAN MIGUEL DE:LUIS AVELINO	610	02/02/2010	125	b
2380283015	PROC.ALIM.SAN MIGUEL DE:LUIS AVELINO	611	05/02/2010	6.170,00	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	37209745	06/02/2010	2.110,96	b
2380283015	PROC.ALIM.SAN MIGUEL DE:LUIS AVELINO	614	08/02/2010	788,1	b
1020703023	ENTEL S.A.	622332	19/02/2010	59,3	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	37062211	23/02/2010	5.059,50	b
2380283015	PROC.ALIM.SAN MIGUEL DE:LUIS AVELINO	621	10/03/2010	6.037,50	b
1020535020	AMERICAN AIRLINES	137063633	12/03/2010	1.003,87	b
2380283015	PROC.ALIM.SAN MIGUEL DE:LUIS AVELINO	622	12/03/2010	810,3	b
TOTAL				136.605,95	

Fuente: fojas 3436-3437 de antecedentes administrativos c.18

- iv. Ahora bien de la verificación a los antecedentes administrativos, esta Instancia Jerárquica no advierte la presentación de las facturas detalladas en cuadro precedente, incumpliendo el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), que establece como





respaldo del perfeccionamiento del hecho imponible la emisión de la nota fiscal respectiva, por lo que en cumplimiento al Numeral 1, Parágrafo I y Parágrafo III del Artículo 41 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, corresponde su depuración.

- v. Sobre los argumentos del Sujeto Pasivo que refiere la presentación de certificaciones de American Airlines y TAM, de la compulsión de antecedentes administrativos se verifica certificación de American Airlines mediante Nota GM/025/14, la cual simplemente efectúa la legalización de guías aéreas, al igual que la Certificación de TAM (fs. 3565-3580 de antecedentes administrativos c.18). Asimismo, se verifica en Instancia de Alzada la presentación de la certificación de American Airlines sobre las guías aéreas (fs. 143-154 del expediente).
- vi. Por lo expuesto en este punto corresponde confirmar lo dispuesto por la Instancia de Alzada que mantuvo subsistente la depuración de Bs136.605,95 por inexistencia de las facturas, que hacen un Crédito Fiscal Bs17.759.-.

#### **IV.4.2.3 Compras sin medios probatorios de Pago.**

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico señala la presentación de acreditaciones bancarias por los cheques que fueron emitidos por AMETEX SA., y la conciliación de los saldos por intercambio de servicios. Refiere que el SIN observa que los asientos no llevan firmas de conformidad o autorización por lo que no son respaldos suficientes; sobre los intercambios determina que la documentación no es válida, ni suficiente ya que los registros contables como los detalles de salidas del hilo no tienen firmas de conformidad y autorización.
- ii. Por su parte la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y alegatos señala que el contribuyente no presentó medios fehacientes de pago para demostrar que las transacciones contenidas en las notas fiscales observadas se hubieran realizado, refiere que en Instancia de Alzada el contribuyente presentó fotocopias simples de los cheques Nos. 9938, 10817, 26568 y 26263, asientos de control y otros, producto de esa revisión observó que la carta está dirigida al Banco Industrial SA.; empero, está recepcionada por el asistente del Banco BISA SA., sin embargo entre los descargos no se encuentra la certificación del Banco por la emisión de los cheques, ni una carta de respuesta a la solicitud, solamente se encuentran adjuntos asientos de control, los cuales no llevan firmas de conformidad o autorización, por lo que no



son respaldo suficiente para demostrar el pago efectivo de las transacciones, además la mayoría de las fotocopias simples de los cheques no son claras ni legibles y no están legalizadas tal como establece el Artículo 1311 del Código Civil.

iii. Respecto a la Factura N° 1965, refiere que la misma deriva de un intercambio de servicios entre AMETEX SA. y Juan Carlos Amurrio; menciona las cartas emitidas entre ambos señalando que las observaciones no fueron desvirtuadas por el contribuyente en la Instancia de Alzada, señala que si bien se presentó fotocopia legalizada de los cheques, observa que no se adjuntó extracto bancario, a lo cual cita los Artículos 600 y 601 del Código de Comercio, por lo que concluye que no puede constituirse en medios fehacientes de pago; por otro lado señala que no se ha cumplido con los Principios de Pertinencia y Oportunidad que prevé el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), cita como jurisprudencia la Sentencia Constitucional N° 1642/2010-R. Agrega que debe tenerse presente el Artículo 2 en concordancia con el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO) que establecen que la permuta al tratarse de una venta está gravada por el IVA, por lo que para probar la compensación el contribuyente debió haber presentado la notas fiscales de la venta de hilo además de los documentos debidamente autorizados y firmados de acuerdo a los Artículos 1311 del Código Civil.

iv. En este contexto, de la revisión a los antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria, observó compras sin medios probatorios de pago con el Código c), por un total de Bs1.155.446,81; conforme al siguiente detalle:

COMPRAS SIN MEDIOS PROBATORIOS DE PAGO  
(Expresado en Bs)

NIT	RAZON SOCIAL PROVEEDOR	NUMERO FACTURA	FECHA COMPRA	IMPORTE OBSERVADO	OBS
1020351029	ALIANZA CIA. DE SEG. Y REASEG S.A.	133946	26/06/2009	184.364,39	c
2602160010	J.C.AMURRIO	1965	30/07/2009	106.684,50	c
1020351029	ALIANZA CIA. DE SEG. Y REASEG S.A.	148054	28/12/2009	184.364,39	c
1020115028	EMP.PUBLICA SOCIAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO	366372	20/01/2010	188.956,40	c
1020613020	ELECTROPAZ	1090381	27/02/2010	136.687,05	c
1020115028	EMP.PUBLICA SOCIAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO	596783	19/03/2010	234.142,80	c
1020175024	INTERCOM LTDA.	559	31/03/2010	140.247,28	c
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>1.155.446,81</b>	

Fuente: fojas 3437-3438 de antecedentes administrativos c.18



v. De la compulsa a los medios de pago presentados por el Sujeto Pasivo respecto a la **Factura No. 133946 del proveedor Alianza Compañía**, se verifica la presentación del Asiento Diario N° 200906 751 de 26 de junio de 2009, que registra



contablemente el pago de \$us26.077.- equivalente a Bs184.364,39.- mediante cheque N° 176 del Banco Unión, comprobante que cuenta con firma del contador (Verónica Alarcón Romero), y consigna sello de "cancelado" de la funcionaria Claudia Pérez Murguía de Alianza de Seguros y Reaseguros; asimismo, adjunta Recibo de Caja N° 147 de Alianza de Seguros y Reaseguros que señala la cancelación de \$us26.077.-, mediante cheque N° 176 y refiriendo a la Factura N° 133946; documentación que acredita el pago al proveedor (fs. 2455-2456 de antecedentes administrativos c.13). Además, sobre la **Factura No. 148054**, se advierte el Comprobante de Pago N° 200912 de 28 de diciembre de 2009, que registra el pago al proveedor mediante cheque N° 9938 de \$us26.077.- equivalente a Bs184.364,39.- (fs. 33-32672 y 3592 de antecedentes administrativos c. 14 y 18).

- vi. Ahora bien, el Sujeto Pasivo como descargos a la Vista de Cargo –entre otros- adjuntó fotocopias de los Cheques Nos.176 y 9938 a favor de Alianza Compañía de Seguros (fs. 3593 y 3595 de antecedentes administrativos c.18), si bien fueron presentadas en simples fotocopias, no es menos cierto que dicha información era de conocimiento de la Administración Tributaria, a través de la información contable, en ese sentido el contribuyente en Instancia de Alzada presentó fotocopia legalizada del cheque No. 9938 a favor de Alianza Compañía de Seguros por \$us26.077.-, emitida por el Banco Bisa (fs. 130 del expediente), la misma que simplemente respalda la información y documentación presentada al SIN, cumpliendo con los requisitos de pertinencia y oportunidad, más aun cuando en los procesos administrativos la garantía del debido proceso está regida por el Principio de Verdad Material. Por lo que en este punto corresponde confirmar lo dispuesto por la Instancia de Alzada que dejó sin efecto la depuración de las Facturas Nos. 133946 y 148054.
- vii. Sobre la **Factura No. 1965 del proveedor JC Amurrio por Bs106.684,50** se advierte la presentación del Asiento de Diario No. 200907 728 de 31 de julio de 2009, la misma que contabiliza la transferencia de Material en Tránsito, Crédito Fiscal contra la cuenta JC Amurrio por Bs106.684,50 (fs. 2505 de antecedentes administrativos c.13). A la Vista de Cargo el contribuyente presentó Nota de 4 de febrero de 2014, de Juan Carlos Amurrio Torrez, en el cual certifica que la operación corresponde a un intercambio de servicios, con las notas de entrega de hilo por parte de AMETEX SA. Asimismo, se adjunta Detalle de Registro de Intercambio y el Asiento Diario No. 200907 (fs. 3603-3617 de antecedentes administrativos c.19).



- viii. Ahora bien, en el caso de intercambios se debe tener presente que conforme al Artículo 5 de la Ley N° 843 (TO), la permuta es considerada como dos actos de venta, es decir que en el presente caso debe existir la emisión de las respectivas notas fiscales tanto de JC Amurrio y AMETEX SA., por el intercambio, sin embargo de la compulsa de antecedentes no se advierte la nota fiscal emitida por AMETEX SA., que respalde la operación con el proveedor, más aun cuando la certificación de JC Amurrio y Detalle Registro Contable solamente refiere Órdenes de Compra (fs. 3603-3604 de antecedentes administrativos c.19).
- ix. En este contexto resulta evidente que el Sujeto Pasivo no demostró con medios probatorios el intercambio y pago al proveedor JC Amurrio por la Nota Fiscal N° 1965, en consecuencia en este punto corresponde confirmar lo dispuesto por la Instancia de Alzada y mantener la depuración de la citada nota fiscal por Bs106.684,50.
- x. Respecto, a las **Facturas Nos. 366372 y 596783 de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento (EPSAS)**, por la primera se verifica el Asiento Diario N° 201001 416 de 11 de febrero de 2010, que señala varios pagos al proveedor mediante Cheque N° 1356 del Banco Mercantil, por \$us207.578,80; asimismo se advierte que el comprobante está firmado por la contadora de la empresa y tiene sello de Recibido del proveedor EPSAS (Departamento de Cobranzas) (fs. 2695 de antecedentes administrativos c.14). En tanto que, para la Factura N° 596783, se tiene el Comprobante de Pago N° 201004 268 de 8 de abril de 2010, que refiere varios pagos a EPSAS con cheque N° 26568 Banco Industrial por Bs 273.156,30 así como la citada factura que se encuentra sellada con Pagado por EPSAS (fs. 2728-2729 de antecedentes administrativos c.14).
- xi. Continuando con la revisión se advierte que el Sujeto Pasivo presentó a la Vista de Cargo descargos –entre otros- las fotocopias de los cheques Nos. 26568 y 1356 (fs. 3586 y 3600 de antecedentes administrativos c.18). Documentación que acredita los pagos efectuados al proveedor, respaldados en documentación contable que contiene constancia del proveedor de su pago, por lo que en este punto corresponde confirmar lo dispuesto por la ARIT La Paz, en consecuencia se deja sin efecto la depuración de las Facturas Nos. 366372 y 596783 emitidas por EPSAS.





- xii. Sobre la **Factura N° 1090381 del proveedor ELECTROPAZ por Bs136.687,05** se advierte el Comprobante de Pago N° 201003 402 de 10 de marzo de 2010, la cual registra varios pagos al proveedor Electropaz mediante cheque N° 26263, por Bs236.483,80 (fs. 2716 de antecedentes administrativos c.14). Asimismo, a la Vista de Cargo, el Sujeto Pasivo presentó fotocopia del Cheque N° 26263 a nombre de Electropaz SA. (fs. 3583 de antecedentes administrativos c.18); el mismo cheque fue presentado ante Instancia de Alzada en fotocopia legalizada por el Banco Bisa SA. (fs. 136 del expediente).
- xiii. En este contexto, resulta evidente que la documentación contable presentada a la Administración Tributaria respalda el pago efectuado al proveedor Electropaz SA., y siendo que la fotocopia legalizada del cheque respalda a la misma, en aplicación al principio de Verdad Material y toda vez que la prueba cumple con los requisitos de pertinencia y oportunidad, corresponde dejar sin efecto la depuración de la Factura N° 1090381 por Bs136.687,05 conforme lo dispuso la Instancia de Alzada.
- xiv. Finalmente, sobre la **Factura N° 559 de Intercom Ltda.**, por Bs 140.247,28 se verifica los Comprobantes de Pago Nos. 2010007 231 y 201000 637 de 6 de julio y 23 de agosto de 2010 respetivamente; dicha documentación registra el pago de varias facturas al proveedor con cheques Nos. 27815 y 10817 por Bs158.297,30 y \$us.11.743,87.-; los comprobantes contienen la rúbricas de los intervinientes de la empresa y constancia del proveedor sobre los pagos efectuados (fs. 2752 y 2753 de antecedentes administrativos c.14). De la misma manera se advierte que en el plazo otorgado por la Vista de Cargo el contribuyente presentó fotocopia del cheque N° 10817 a favor de Intercom Ltda. por \$us11.743,87 (fs. 3590 de antecedentes administrativos c.18) y también presentada en Instancia de Alzada (fs. 131 del expediente). Por lo que resulta evidente que la documentación contable presentada a la Administración Tributaria respalda el pago efectuado al proveedor, por lo que corresponde confirmar lo señalado por la ARIT La Paz y dejar sin efecto la depuración de la factura N° 559 por Bs140.247,28
- xv. Por todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la depuración de las Facturas Nos. 133946, 366372, 596783, 1090381, 148054 y 559 por un total de Bs1.048.762,31 que hacen un Crédito Fiscal de Bs136.339.- y confirmar la depuración de la Factura N° 1965 del proveedor JC Amurrio por Bs106.684,50 y un Crédito Fiscal de Bs13.869.-.



#### IV.4.3 Respecto a la Determinación del IT por Ingresos no Declarados por aplicación de figura QUITA.

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, manifiesta que los Ingresos por QUITA están gravados por el IT, habiéndose establecido que la empresa se benefició con la reducción de obligaciones de pasivos que formaban parte del Balance General; operación que generó ingresos que fueron reconocidos en la contabilidad de la empresa y expuestos en el Estado de Ganancias y Pérdidas de la gestión 2010, por un importe de Bs84.805.070.- importe gravado por el IT en aplicación de los Artículos 72 de la Ley N° 843 (TO); 2, Inciso h) del Decreto Supremo N° 21532.
- ii. Refiere que el contribuyente estaba consciente que debía pagar el IT con el registro contable "provisión del IT" en el pasivo en la Subcuenta N° 201003, el mismo que se encuentra en la cuenta 2230201100 "Previsiones varias" contra la cuenta 9210201302 "Otro Egresos" por Bs2.544.152,10.- equivalente al 3% del valor total de los ingresos por Quita de Bs84.805.070.- que se encuentra expuesto en el Anexo 7, conforme se aprecia a fojas 2840 de antecedentes administrativos; sin embargo la ARIT La Paz no realizó una valoración de todos los hechos que fueron de su conocimiento, sin mayor análisis, ni especificación del por qué los ingresos quita no estarían gravados, dejando el monto de Bs84.854.588 cuando no corresponde.
- iii. Al respecto, la doctrina señala a la figura QUITA como la reducción de una deuda por decisión del acreedor (OSSORIO Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Nueva Edición Electrónica Realizada por Datascan SA., Pag.800)
- iv. En nuestra legislación, el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que son fuentes del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: "1. La Constitución Política del Estado. 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo. 3. El presente Código Tributario. 4. **Las Leyes** 5. **Los Decretos Supremos**. 6. Resoluciones Supremas. 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código" (las negrillas son nuestras).
- v. Adicionalmente, el mismo cuerpo legal, en su Artículo 6, cuando refiere al Principio de Legalidad o Reserva de Ley, señala que: "Sólo la Ley puede: 1. **Crear, modificar y**





**suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo. 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo. 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios. 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones. 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales. 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones. 7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias. 8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera”** (las negrillas son nuestras).

- vi. Asimismo, el Artículo 72 de la Ley N° 843 (TO), dispone que el ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesion, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad – lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este título que se denominara Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.
- vii. De la misma manera, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21532, establece que el hecho imponible del IT, se perfecciona: “a) *En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o en el de la posesion, lo que ocurra primero. Esta prevision únicamente alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieren estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos o que habiendolo estado, se trate de su primera venta mediante fraccionamiento (...)* b) *En el caso de venta de otros bienes en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.* c) *En el caso de contratacion de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra (...)* d) *En el caso de prestacion de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestacion convenida (...)* e) *En el caso de intereses en el momento de la facturación o liquidación lo que ocurra primero (...)* f) *En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el pago final del saldo (...)* g) *En el caso de las transmisiones gratuitas cuando quede perfeccionado el acto (...)* h) *En los demas casos en el momento en que se genere el derecho o la contraprestacion”.*



viii. De la compulsa de los antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Tributaria elaboró el Papel de Trabajo denominado "Resumen de la Determinación del Impuesto a las Transacciones (IT)", en el cual detalla el impuesto omitido por el IT, determinado en los períodos abril, junio, noviembre de 2009 y enero de 2010; de Bs2.545.638.-, por concepto de Ingresos no Declarados QUITA, conforme al siguiente detalle:

**Resumen de la Determinación del Impuesto a las Transacciones**  
(Expresado en Bs)

PERIODO	INGRESOS NO DECLARADOS POR QUITA	IMPUESTO OMITIDO IT
abr-09	1.413.434	42.403
jun-09	35.377.654	1.061.330
nov-09	3.237.107	97.113
ene-10	44.826.393	1.344.792
<b>TOTAL</b>	<b>84.854.588</b>	<b>2.545.638</b>

Fuente: fs. 2754 de antecedentes administrativos c.14

ix. Ahora bien, se verifica que la base imponible por los Ingresos no Declarados por Quita se basa en el Libro Mayor de la Cuenta 9210201302 Egresos (Ingresos) QUITA proporcionado por AMETEX SA., cuyos saldos mensuales totalizan la suma Bs84.854.588.- conforme al siguiente detalle:

**Libro Mayor Resultados Extraordinarios**  
(Expresado en Bolivianos)

Periodo	Nº	Concepto	documento	Debe	Haber	Saldo	Saldo del mes
abr-09	612	F-48 VALUNION CITO 1453/09	AJUSTE CD387		997.718,39	997.718,39	
abr-09	612	F-647 SAFI UNION QUITA CITO 1378/20	CD384		415.715,98	1.413.434,37	1.413.434,37
jun-09	546	F-2756 QUITA-DACIONCITIB.TEST 215	CD451		26.494.615,08	27.908.049,45	
jun-09	546	F-63QUITA-DACION CITIB.TEST2157	CD452		8.883.038,99	36.791.088,44	35.377.654,07
nov-09	530	REG TESTIMONIO 4219/2009 PAGO PREST	4219/2		3.237.106,68	40.028.195,12	3.237.106,68
dic-09	396	REG TESTIMONIO 4219/2009 PAGO PREST	4219/02	49.518,05		39.978.677,07	-49.518,05
ene-10	455	RECLAS. CONDONACION INT. BISA	AJUSTE CD364		1.846.393,56	41.825.070,63	
ene-10	457	DACION POLAR S.A.			42.979.999,92	<b>84.805.070,55</b>	44.826.393,48
		Total		49.518,05	84.854.588,60		<b>84.805.070,55</b>

Fuente: fs.2771 de antecedentes Administrativos c.14

x. Del cuadro precedente, los Asientos Diarios y Testimonios adjuntos, se verifica que el **saldo de Bs1.413.434,37** surge como resultado de la deuda que tenía AMETEX SA., con Valores Unión y SAFI Unión por el total de \$us312.375.- y los pagos efectuados por el Sujeto Pasivo mediante vehículos y prendas, la facturación fue verificada por el





SIN; por lo cual se calculó el 64% el factor quita que asciende a \$us199.920.- que al T.C. 7.07 equivale en Bs1.413.434.- importe que contablemente fue reclasificado a la cuenta egresos ingresos abonando la misma, según Asiento Diario 200904473 por Bs997.718,39 y Bs415.715,98 y debitando a la cuenta Ctas.Ctes. AMETEX por los importes mencionados (fs. 2772-2782 de antecedentes administrativos c.14).

- xi. Respecto al saldo de **Bs35.377.654,07** se verifica que AMETEX SA. tenía una deuda con el Banco CITIBANK, N.A. por deuda principal garantizada de \$us1.935.538,87 y deuda subordinada de \$us2.133.963,75 importe total que asciende a \$us4.069.502,62 de cuyo importe se calculó el 92.08669% el factor quita que asciende a \$us3.747.470,26 al T.C. 7.07 equivale en **Bs26.494.615.-** importe que contablemente fue registrado en la cuenta egresos ingresos abonando a la misma, según el Asiento de Diario 200906546, debitando a la cuenta "Ctas. Ctes. AMETEX" por los importes señalados. De la misma manera de acuerdo al Testimonio N° 2157/09, se establece que AMETEX SA. tenía una deuda con CITICORP LEASING INTERNATIONAL LLC, por deuda principal garantizada de \$us618.879,44 y deuda subordinada de \$us745.531,81 importe total de la deuda que asciende a \$us1.364.411,25.- de cuyo importe se calculó el 92.08669% por el factor quita que asciende a \$us1.256.441,16 al T.C. 7.07 equivale en **Bs8.883.038,99** importe que contablemente fue ajustado en la cuenta egresos ingresos y debitado a la cuenta "Cta. Cte. AMETEX" por el mismo importe, según el Asiento de Diario 200906546. De cuyos resultados se advierte que luego de aplicar el factor quita, las deudas fueron canceladas con prendas elaboradas por el Sujeto Pasivo, cuya facturación fue verificada por el SIN (fs. 2783-2799 de antecedentes administrativos c. 14).
- xii. Sobre el saldo de **Bs3.237.106,68** se verifica según el Testimonio N° 4219/09 que AMETEX tenía deuda con el Banco Mercantil Santa Cruz SA. por deuda principal garantizada de \$us1.974.759,81 y deuda subordinada de \$us1.523.250,62 importe que asciende a un total de \$us3.498.010,4; al respecto, el Sujeto Pasivo y el Banco Mercantil Santa Cruz SA. de manera expresa acordaron pagar la deuda de \$us3.388.791,23 con la transferencia de un bien inmueble y el Banco acordó condonar el saldo de \$us109.219,20 a favor de AMETEX SA. En ese sentido de la revisión del Asiento Diario N° 200911530 registra contablemente los pagos debitando las cuentas del Banco Mercantil Santa Cruz SA., Bonos Intereses Acumulados Serie C, depreciaciones y provisiones acumuladas, y acreditando las cuentas de activos



Terreno, Edificio, Infraestructura y los ingresos Quita por la diferencia establecida; verificando el SIN el pago del impuesto municipal por la transferencia (fs. 2800-2812 de antecedentes administrativos c.14 y c.15).

- xiii. Con relación al importe de **Bs44.826.393,48** se verifica que el mismo surge como resultado de la compensación Quita según el Testimonio N° 4112/2009, por el cual AMETEX SA., registró contablemente en el Debe la cuenta Bisa Banco Industrial y Bonos Serie C, en el Haber la cuenta de Inversiones Polar Textil SA. y la diferencia abonó en la cuenta Egresos Ingresos Quita \$us6.079.207,91 que equivale a Bs42.979.999,92. Asimismo, por la condonación del Banco BISA por el importe de \$us261.158,92 equivalente a Bs1.846.393,56, el mismo que fue registrado en el Asiento Diario 201001455, debitando a la cuenta Ajuste Gestiones Anteriores y Ctas. Ctes. AMETEX, acreditando a la cuenta Egresos Ingresos Quita y Ctas. Ctes. CRC el importe de Bs1.846.393,56 (fs.2811-2839 de antecedentes administrativos c.15).
- xiv. Por lo expuesto precedentemente y en mérito a la documentación contable, así como a los Testimonios de Escritura Publica Quita y Dación en Pago mediante prestación diversa a la debida y consecuente cancelación de deuda suscrito entre América Textil SA. y Valores Unión SA, Agencia de Bolsa Filial del Banco Unión, Citibank NA Sucursal Bolivia, CITICORP LEASING INTERNATIONAL LLC; Contrato modificatorio y de Reestructuración de Pasivos con el Banco BISA, se verifica que la empresa AMETEX SA., efectuó acuerdos transaccionales con sus acreedores financieros, en base a la figura Quita a fin de pagar parcialmente sus deudas, a través de sus activos con la transferencia de un terreno, un edificio, vehículo, prendas e inversiones en la empresa Polar Textil, operaciones que fueron verificadas por la Administración Tributaria y no merecieron observación alguna, siendo en este caso la diferencia establecida por la condonación bajo la figura "QUITA", contabilizada por el Sujeto Pasivo en la cuenta Egresos e Ingresos Quita, observada por la Administración Tributaria, determinando el Impuesto a las Transacciones, sustentada en los Artículos 72 y 74 de la Ley N° 843 (TO).
- xv. Al respecto, se debe tener presente que sólo la Ley puede crear tributos, excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo, conforme dispone el Artículo 6 de la Ley N° 2492 (CTB). En ese sentido el Artículo 72 de la Ley N° 843 (TO), establece como objeto de Impuesto a las Transacciones (IT), el ejercicio en territorio





nacional del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad lucrativa o no. En este contexto normativo, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21532, establece el perfeccionamiento del hecho imponible del IT, para los casos en la venta de bienes inmuebles y otros bienes; así como en la contratación de obras, prestaciones de servicios, intereses, arrendamiento financiero, transmisiones gratuitas o demás casos en que se genere el derecho o la contraprestación.

- xvi. Por lo expuesto, resulta evidente que el legislador de forma clara estableció el nacimiento y perfeccionamiento del hecho imponible del IT, no encontrándose en el mismo la condonación de deudas bajo la figura QUITA, como objeto del impuesto, no pudiendo alegar la Administración Tributaria como sustento a sus pretensiones el hecho que el Sujeto Pasivo inicialmente hubiera contabilizado dichas operaciones como sujetas al impuesto, cuando la norma de forma taxativa estableció cuales son los casos alcanzados por el impuesto; por lo que en este punto corresponde confirmar lo dispuesto por la Instancia de Alzada que dejó sin efecto el IT por Bs2.545.637.-

#### **IV.4.4 Sobre Ingresos no Declarados en Estados Financieros.**

- i. AMETEX SA., en su Recurso Jerárquico señala que presentó los Libros Mayores de las cuentas fletes por exportación, producciones y productos varios, lo cual da validez a estas operaciones asimismo pone en consideración la veracidad de los ajustes de cuentas manifestando el hecho de no poder presentar más pruebas debido a la dificultad de acceder a la misma debido a la liquidación de la empresa.
- ii. Por su parte la Administración Tributaria en alegatos escritos, manifiesta que estableció una diferencia al comparar las ventas declaradas en las DDJJ IVA (Form.210) con los ingresos registrados como ventas en el Estado de Ganancias y Pérdidas, estableciéndose una diferencia de Bs9.120.954.-. A lo cual el contribuyente alega descuentos por fallas, retrasos al momento del envío, lo que habría generado un disminución al importe a pagar, en ese sentido aclara que desde que el contribuyente realizó las exportaciones se perfeccionó la transacción de la venta, ingreso reconocido por la empresa en la declaración jurada presentada, agregando que sobre esta información procede la solicitud de devolución impositiva; refiere que si el monto observado constituía una pérdida como señala AMETEX SA.,



esta debió ser deducida como gasto y provisionado en la contabilidad considerando lo dispuesto por los Artículos 47 y 48 de la Ley N° 843 (TO).

- iii. En nuestra legislación el Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO), dispone que para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros, de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- iv. De la compulsa de antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Tributaria elaboró el Papel de Trabajo denominado "*Comparación de DD.JJ. Y EE.RR.*", en el cual el ente fiscal establece una diferencia por ingresos no declarados en Estados Financieros de Bs9.120.954.- como resultado de la comparación de los ingresos declarados según Declaraciones Juradas IVA (Form.210) de los períodos abril de 2009 a marzo de 2010; y los declarados en el Anexo 7 de los Estados Financieros según detalle:

### COMPARACIÓN DE DD.JJ. Y EE.RR

Información según:

Form-210 Valor de las exportaciones	Casilla 55	<b>139.272.897</b>
Anexo 7 Ventas por exportaciones (e ingresos según EEFF)		<b>(130.151.943)</b>
DIFERENCIA		<b>9.120.954</b>

Fuente: fs.2934 de antecedentes administrativos  
c.15



- v. Ahora bien el Sujeto Pasivo ante las observaciones establecidas por la Administración Tributaria, refiere que tal diferencia corresponde a descuentos producidos por la entrega a sus clientes por prendas falladas o dañadas, retraso en los envíos, situación que generó una disminución en el pago por parte del cliente, conforme al siguiente detalle:



CONCEPTO	IMPORTE
AJUSTE DE PRECIOS	5.433.185,00
DEVOLUCION Y DESCUENTOS	656.930,00
DESCUENTOS FLETES	85.894,00
FLETES EXPORTACION	1.434.311,00
MUESTRAS	15.757,00
SEGUROS EXPORTACION	152.986,32
OTROS INGRESOS	1.341.164,00
<b>TOTAL</b>	<b>9.120.227,32</b>

- vi. En este contexto la Administración Tributaria luego de verificar la documentación contable y magnética presentada por AMETEX SA., en el Proceso de Fiscalización señala: *“se puede observar que la mayor cuenta es Ajuste de Precios, cuenta en la cual registra, los ajustes efectuados con sus clientes por devoluciones en la mercadería debido a fallas por errores cometidos en la producción de los pedidos por parte de Ametex SA., errores en tela, colores, marca, dimensiones, etc. Sus mayores clientes fueron Old Castle en primera instancia y a partir de octubre 2009, el mercado Venezolano “Empresa Suvinca” (fs. 2933 y 2935 de antecedentes administrativos c.15).*
- vii. Asimismo, se verifica que la Administración Tributaria procedió a cotejar los Mayores Contables, Notas Fiscales, Declaraciones Juradas, Libro de Ventas, Asiento de Diario y Nota de Crédito por las operaciones señaladas precedentemente conforme a documentación adjunta y marcas de auditoría realizadas por el SIN (fs. 2936-2947 de antecedentes administrativos c.15). De cuyo análisis refiere que desde el momento que realizó las exportaciones (venta al extranjero), salió la mercadería del territorio boliviano, perfeccionándose las transacciones, los cuales se constituyen en ingresos reconocidos por la empresa, por la cual procede a solicitar CEDEIM presentando las DUDIE por las exportaciones realizadas, los mismos que son considerados para definir el presupuesto para realizar las devolución impositiva, concluyendo una omisión de ingresos en contravención a los Artículos 36, 37, 42 y 47 de la Ley N° 843 (TO) y 7 y 8 de la Ley N° 24051.
- viii. Por lo expuesto, resulta evidente que el Sujeto Pasivo respaldó con documentación contable y magnética los ajustes realizados por los ingresos percibidos según sus Estados Financieros, los cuales fueron verificados por la Administración Tributaria



cuya observación señala que la salida de la mercancía del territorio boliviano, se constituye en un ingreso reconocido por la empresa, por el cual procede a solicitar devolución impositiva mediante las DUDIE; situación que nos permite desvirtuar el argumento de la Instancia de Alzada, que mantiene los ingresos no percibidos al señalar que el contribuyente no sustentó con documentación los ajustes realizados.

- ix. Al respecto, se debe tener presente que en el ámbito tributario conforme al Artículo 47 de la Ley N° 843 (TO) y Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24051, la Utilidad Neta Imponible del impuesto resulta de los Estados Financieros elaborados de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptados. En este sentido de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; la Norma Contable 1, en el Inciso 4 b) RESULTADOS, dispone que todos los ingresos y todas las erogaciones deben reflejarse en cuenta de resultados del ejercicio, especificando que sólo pueden computarse como ventas o servicios los realizados en firme, deducidos devoluciones, descuentos y bonificaciones.
- x. En este contexto, se tiene que AMETEX SA., conforme a los Principios Contables contabilizó sus ingresos deduciendo las devoluciones y deducciones por fallas, errores y demoras en las exportaciones, las mismas que fueron verificadas por el SIN, no siendo válidos los argumentos del ente fiscal que observa la diferencia en los ingresos según Declaraciones Juradas del IVA (Form. 210), sustentado en la salida de las mercancías y el hecho que estos ingresos se constituyen en base para la devolución impositiva, cuando la norma de forma específica dispone la forma de apropiación de los ingresos. Por lo que en este punto corresponde revocar lo dispuesto por la Instancia de Alzada y dejar sin efecto la diferencia de Bs9.120.954.- como ingresos no declarados.

#### IV.4.5 Gastos No Deducibles del IUE.

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y alegatos aclara que no observó ni sancionó el cambio de método de depreciación sino el hecho que AMETEX SA., usando consecutivamente el Método de Unidades de Producción para depreciar sus activos luego uso el Método Lineal, reduciendo el resultado de la gestión logrando pagar un menor IUE; refiere que observó que el contribuyente registra y utiliza el método de depreciación del Perito en Activos Fijos, a fin de determinar costos más bajos la misma que asciende a Bs14.131.587.- y forma parte del costo de producción de lo vendido, sin embargo en la determinación de la utilidad





neta imponible computa como gasto deducible el importe total de Bs46.498.699.-, una parte en la cuenta de costo de producción de lo vendido de Bs14.131.587.- y lo restante de Bs32.367.112.- ajusta al Resultado de la gestión como otras regularizaciones.

- ii. Refiere que al finalizar la fiscalización el contribuyente manifestó que la depreciación es por unidades de producción y que se efectúa el ajuste de depreciación al Método de Línea Recta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 24051, cuyo efecto se compensaba con el tiempo, sin embargo manifiesta que en el Proceso de Fiscalización ha evidenciado que la depreciación real que refleja el verdadero desgaste de la maquinaria y equipo es la registrada bajo el Método de Unidades de Producción pretendiendo el contribuyente utilizar el Método de Línea Recta para beneficiarse indebidamente.
- iii. En nuestra legislación, el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 dispone que las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21 de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo. Es así que en su Anexo el coeficiente de depreciación de los Muebles y Enseres, Maquinaria en General y Equipo de Computación es el siguiente:

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	COEF.
Muebles y Enseres	10	10
Maquinaria en General	8	12,5
Equipo de Computación	4	2.5

- iv. De la compulsión de antecedentes administrativos, se verifica que la Administración Tributaria elaboró el Papel de Trabajo denominado "*Cuadro Comparativo Depreciación Marzo 2009 - Marzo 2010*", por el cual el ente fiscal establece como gasto no deducible del IUE Bs32.367.112.-, como resultado de la comparación de la depreciación contable según unidades producidas y la depreciación fiscal (línea recta); conforme al siguiente detalle:



**CUADRO COMPARATIVO DEPRECIACIÓN MARZO 2009 - MARZO 2010**

TIPO DE ACTIVO	Depreciación Unidades de Producción	Depreciación Lineal	Diferencia Bs
Activos Intangibles	218.521	218.521	0
Edificaciones	23.959	23.959	0
	3.717.043	3.717.043	0
Equipo de Computación	512.595	991.133	478.538
Infraestructura	8.784	8.784	0
Maquinaria y equipo	9.261.835	40.415.395	31.153.560
Muebles y Enseres	325.915	1.060.929	735.014
Vehículos	62.936	62.936	0
<b>Total</b>	<b>14.131.587</b>	<b>46.498.699</b>	<b>32.367.112</b>

Fuente: fs. 3254 de antecedentes administrativos c.17

v. Del cuadro precedente, Papeles de Trabajo, Asientos Diarios y la narrativa sobre la diferencia entre la depreciación del Activo Fijo versus el fiscal (fs. 3212-3254 de antecedentes administrativos c.17), se verifica que AMETEX SA., a fin de establecer los costos de venta de sus productos de exportación efectúa la depreciación de la maquinaria y equipo en función a unidades de producción, llegando a una depreciación de Bs14.131.587.-, es decir, que utiliza una depreciación menor a la dispuesta por el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 (Depreciación lineal); situación observada por la Administración Tributaria, sin embargo se advierte que el Sujeto Pasivo en conocimiento de las disposiciones legales refiere que no cuenta con autorización del SIN para aplicar este método, es así que procede al ajuste de la depreciación por Bs32.367.112.- conforme se advierte del Anexo 7 punto "Diferencia depreciación activo fijo contable vs fiscal" (fs. 3536 de antecedentes administrativos c.18), por lo que llega un total de Bs46.498.699.-

vi. Si bien, el Sujeto Pasivo a fin de establecer su costo de venta por los productos de exportación, efectúa una depreciación de la maquinaria y equipo de acuerdo a unidades de producción, en contraposición al método lineal que resulta ser mucho mayor, no es menos cierto que la utilización de un nuevo método merece la autorización de la Administración Tributaria conforme al Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24051, situación que hizo inviable la aplicación del método de depreciación aplicado por el Sujeto Pasivo, no obstante que sea menor, por lo que procedió a su ajuste fiscal llegando a los coeficientes y tasas de depreciación según lo dispuesto por el Artículo 22 del citado Decreto Supremo.





- vii. Por lo expuesto esta Instancia Jerárquica no identifica diferencias en la depreciación del activo fijo que vulneren el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051, en consecuencia se confirma lo dispuesto por la Instancia de Alzada que dejó sin efecto la diferencia establecida de Bs32.367.112.-.
- viii. Como resultado de valoración efectuada precedentemente, siendo que las compras observadas por el IVA tienen una incidencia en el IUE en el 87%, así como los ingresos no declarados por exportaciones y la diferencia establecida en la depreciación de activo fijo, se debe efectuar una nueva liquidación de la base Imponible del IUE, en este sentido la nueva base imponible para el IUE y el tributo omitido por este impuesto se realiza de la siguiente manera:

DETALLE	SEGÚN RECURRENTE, fojas 3536 de Antec. Adm.	SEGÚN EL SIN, pag.12 RD 17- 0133-2014	SEGÚN AGIT	
			Confirma	Revoca
<b>RESULTADO DE LA GESTION</b>	42.462.885	42.462.885	42.462.885	
Menos:				
Ingresos No Imponibles	26.716	26.716	26.716	
Más:				
Gastos No Deducibles	22.945.408	22.945.408	22.945.408	
Más/Menos				
Otras Regularizaciones	34.139.870	34.139.870	34.139.870	
Resultado Tributario	31.241.707	31.241.707	31.241.707	
<b>Más: AJUSTES DE FISCALIZACION</b>				
Ingresos No declarados- Ventas Exportaciones		9.120.954	0	9.120.954
Ingresos No Declarados -Ventas Locales		4.931	4.931	
Diferencia depreciación Activo fijo contable vs fiscal		32.367.112	0	32.367.112
Efecto en el IUE compras		1.518.070	605.649	912.421
<b>Total Ajustes de Fiscalización</b>		43.011.067	610.580	
Resultado tributario con Ajustes de Fiscalización		74.252.774	31.852.287	
Menos Resultado disminuido con pérdida acumulada F-500		31.241.707	31.241.707	
Resultado tributario S/G Fiscalización para Liquidación		43.011.067	610.580	42.400.487
Impuesto Omitido IUE		10.752.767	152.645	10.600.122

- ix. En resumen, por todo lo señalado y considerando los resultados obtenidos corresponde a esta Instancia Jerárquica revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014 de 15 de septiembre de 2014, en consecuencia se deja sin efecto el tributo omitido del Impuesto al Valor Agregado



(IVA) de Bs136.339.; Impuesto a las Transacciones (IT) de Bs2.545.637.- así como el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de Bs10.600.122.-, más sus accesorios de Ley. Y se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de Bs90.499.- por el Impuesto al Valor Agregado (IVA); Bs152.645.- por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) más sus accesorios de Ley, correspondiente a los periodos de abril de 2009 a marzo de 2010; así como las Multas por Incumplimiento de Deberes Formales por 33.000 UFV, que no fueron impugnados, conforme al siguiente cuadro:

### RESUMEN DE REPAROS - TRIBUTO OMITIDO

(Expresado en UFV y Bs )

SEGÚN RD (SIN)	IMPORTE Bs	SEGÚN ALZADA		SEGÚN AGIT	
		CONFIRMADO	REVOCADO	CONFIRMADO	REVOCADO
Depuración de Crédito Fiscal (IVA)	226.838	90.499	136.339	90.499	136.339
Ingresos no declarados - QUITA (IT)	2.545.637	0	2.545.637	0	2.545.637
IUE	10.752.767	2.432.884	8.319.883	152.645	10.600.122
<b>Total Tributo Omitido (Bs)</b>	<b>13.525.242</b>	<b>2.523.383</b>	<b>11.001.859</b>	<b>243.144</b>	<b>13.282.098</b>
MIDF (3000 UFV)	33.000	33.000	0	33.000	0

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, de 15 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,



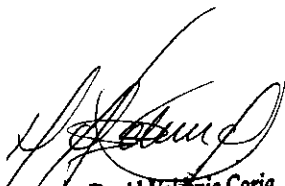


## RESUELVE:

**REVOCAR parcialmente**, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, de 15 de septiembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por América Textil SA., AMETEX SA., contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se deja sin efecto el tributo omitido del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de Bs136.339.-; Impuesto a las Transacciones (IT) de Bs2.545.637.- así como el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de Bs10.600.122.-, más sus accesorios de Ley. Y se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de Bs90.499.- por el Impuesto al Valor Agregado (IVA); Bs152.645.- por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) más sus accesorios de Ley, correspondiente a los periodos de abril de 2009 a marzo de 2010; así como las Multas por Incumplimiento a Deberes Formales por 33.000 UFV; respecto a la Resolución Determinativa No. 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, importes que serán reliquidados a la fecha de pago, de acuerdo al Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB); todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
**Lic. Daney David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA